



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva (H.), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Acción de Tutela**
Accionante : **JORGE ELIECER MARTINEZ GAITAN**
Accionado : **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**
Radicación : **41-001-31-10-001-2022-00396-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir, en primera instancia el fallo que en derecho corresponda en la acción de tutela propuesta por el señor **JORGE ELIECER MARTINEZ GAITAN**, en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y VICERRECTORÍA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo.

II. ANTECEDENTES

i. Hechos:

Los presupuestos fácticos de la presente acción constitucional se resumen por el Despacho así:

a. La Universidad Surcolombiana, mediante Resolución No. 226 del 07 de septiembre de 2021, dispuso convocatoria pública para suplir treinta y cinco (35) vacantes del personal docente en la modalidad de carrera administrativa.

b. En la referida convocatoria se ofertó un cargo docente en propiedad en la facultad de ingeniería de dicho centro educativo, más específicamente en el programa de Ingeniería de Software con la denominación NETCP 15092021.

c. Mediante sendas resoluciones a saber No. 226 del 7 de septiembre y 316 del 17 de diciembre de 2021, se estableció el cronograma de actividades del referido concurso de méritos docente en la modalidad de carrera administrativa.

d. Mediante la Resolución No. 066 del 25 de marzo de 2022, se reanuda la referida convocatoria pública ordenando un nuevo cronograma de actividades de dicha actuación administrativa.

e. A pesar de los múltiples cambios de cronograma del referido concurso docente, lo concerniente a las pruebas y su aplicación quedaron conforme lo indica la precitada Resolución No. 226 del 7 de septiembre de 2021.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

f. Mediante correo electrónico del 5 de junio de 2022, la funcionaria encargada de la citada Institución citó a los inscritos al referido concurso de mérito para la aplicación de la prueba de aptitud pedagógica que compone el proyecto de investigación y el microdiseño de un curso del área.

g. En la citada comunicación digital se indicó los criterios de evaluación del referido concurso, la fecha para la sustentación del proyecto de investigación y se adjuntó el microdiseño curricular del curso objeto de calificación.

h. Mediante acta No. 28 del 29 de agosto, emitida por el Comité de Selección y Evaluación de personal docente, se estableció los concursantes que conformarían la lista de elegibles de la precitada convocatoria No. NETCP 15092021.

i. Que, el concursante **ROGER CALDERON MORENO**, se abstuvo de sustentar el proyecto de investigación y el respectivo microdiseño respecto de la materia asignada para tal fin a saber “*PROYECTO INTEGRADOR IV*”, por lo que afirma se incurrió en un error en su calificación.

j. Como la referida sustentación versa sobre una asignatura que no hace parte del currículo de materias del programa de ingeniería de Software, debió otorgársele un puntaje 0.0, al concursante señor **CALDERON MORENO**.

k. Contra la referida acta No. 28 del 29 de agosto de 2022, emitida por el Comité de Selección y Evaluación del personal docente, interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** solicitando la práctica de algunas pruebas.

l. Mediante Resolución No. 076 de 2022 del 28 de septiembre de 2022, se resolvió el referido recurso de reposición confirmando el contenido del acta cuestionada, donde la entidad se abstuvo de decretar las pruebas por él solicitadas, y de contera se concedió la alzada propuesta.

m. Mediante Resolución CA 097 del 18 de octubre de 2022, se resolvió el referido recurso de apelación confirmando la decisión contenida en el acta cuestionada, donde también se abstuvo de practicar las pruebas solicitadas por él en aras de acreditar las alegaciones contra la decisión objeto de cuestionamiento.

n. Afirma que, a pesar de existir un mecanismo ordinario para controvertir la actuación administrativa cuestionada como lo es la acción de nulidad y restablecimiento contra la referida decisión, no luce el mecanismo más idóneo para tal fin por concurrir en perjuicio irremediable.

o. Que, la presente actuación administrativa le vulnera su derecho al trabajo y de contera al mínimo vital, por cuanto al impedírsele acceder a la carrera administrativa con violación del debido proceso, lo priva de lo necesario para subsistir junto con su núcleo familiar, consumándose un perjuicio irremediable.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

ii. Pretensiones:

Que se ordene a la Universidad Surcolombiana, dejar sin efectos la Resolución CA 097 del 18 de octubre de 2022, para que, en su lugar, se realice una nueva actuación administrativa en la cual se practiquen las pruebas solicitadas por el actor en los recursos de reposición y apelación, propuestos contra la decisión contenida en el acta No. 28 del 29 de agosto de 2022, proferida el Comité de Selección y Evaluación del Personal Docente.

Que se ordene a la Universidad Surcolombiana, que el acto administrativo que reemplace la decisión mencionada en el párrafo anterior, se expida en atención a las pruebas solicitadas en los recursos de reposición y apelación, propuestos contra la decisión contenida en el acta No. 28 del 29 de agosto de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Atendiendo las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia en salud por el COVID 19, la acción constitucional fue recepcionada como mensaje de datos a través del correo institucional del Juzgado Primero de Familia de Neiva, el día 25 de octubre de 2022.

Así, encontrando que esta acción constitucional se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho mediante auto del 16 de agosto del presente año dispuso su admisión, ordenando notificar y correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara al respecto y aportara los documentos que pretendiera hacer valer. A las partes se previno que cualquier solicitud e información, se atenderá exclusivamente a través del correo institucional como mensaje de datos.

De igual forma, en la providencia introductoria se ordenó vincular a los señores, **ROGER CALDERON MORENO, MARTIN EMILIO OROZCO MORENO y GREGORIO RAMON**, al **COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, VICERRECTORÍA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**.

Igualmente, en dicho acto introductorio, se ordenó comunicar a todos los aspirantes de la referida convocatoria NETCP15092021-021 el inicio de la presente acción constitucional para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre las circunstancias fácticas expuestas en el presente recurso de amparo.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

• UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, CONSEJO ACADÉMICO Y VICERRECTORIA:

La referida entidad, en el término de traslado, afirmó que la pretensión del accionante no luce viable, por cuanto afirma que éste ha propuesto los respectivos recursos contra los actos



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

administrativos expedidos dentro de la convocatoria, con el ánimo de cuestionar las decisiones objeto de cuestionamiento; subrayando que, dicha actuación administrativa goza de presunción de legalidad hasta tanto, eventualmente, sea revocada en sede de la justicia contenciosa administrativa y no a través de esta instancia constitucional.

De igual modo, expresó que la actuación administrativa que reguló el concurso de méritos objeto de análisis se encuentra en consonancia con las disposiciones contenidas en el citado Acuerdo 006 del 2015, y con los principios que rigen la autonomía universitaria; resaltando que en dicho trámite se respetaron los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del accionante.

A su vez, indica que el presente recurso de amparo se limita a enunciar la presunta vulneración de una serie de derechos fundamentales al interior de la referida actuación administrativa, sin expresar las más mínimas razones fácticas y jurídicas que sustenten dicha alegación; en ese mismo sentido, manifestó que el accionante no acreditó la consumación de un presunto perjuicio irremediable que hiciera viable la concesión de esta acción de tutela como mecanismo transitorio.

Por último, indica que el presente recurso de amparo es a todas luces improcedente por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos ordinarios para cuestionar la actuación administrativa objeto de análisis.

• MARTIN EMILIO OROZCO CHAVARRO:

Por su parte, el señor **OROZCO CHAVARRO**, expresó que el señor **ROGER CALDERON MORENO** durante su sustentación del microdiseño ante el respectivo jurado, gran parte del tiempo lo usó para exponer sobre una temática diferente a la indicada en la convocatoria del concurso de méritos y una vez advertido sobre dicha circunstancia, en un espacio muy corto de tiempo, finalizando su intervención, expuso sobre ese tema que señala, era el más importante.

• LUIS GREGORIO RAMÓN CARVAJAL:

En cuanto al señor **RAMÓN CARVAJAL**, dentro del término concedido en auto admisorio, hizo un recuento de lo acontecido el 22 de Julio de 2022 con relación a la prueba de aptitud pedagógica de la convocatoria tantas veces referida, donde afirma haber participado como jurado.

Frente a la intervención del señor **ROGER CALDERON MORENO**, afirmó que durante los primeros 15 minutos habló del proyecto de investigación, y en la segunda parte entregó un plan de estudios que afirma pertenecer a un curso que no existe en el pensum, y en el tiempo restante dictó una clase, muy diferente al microdiseño que se exigía sustentar, y solo faltando un mínimo de tiempo fue advertido por parte del jurado, por lo que habló del tema en comento, considerando que este es insuficiente para abordarlo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

I.V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

i. Problema jurídico:

Este Despacho debe determinar (i) si la acción de tutela es el medio idóneo para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, (ii) la acción de tutela impetrada supera el examen de procedencia, y (iii) si superado el examen de procedencia, establecer si la accionada vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales invocados por el señor **JORGE ELIECER MARTINEZ GAITAN** en el marco de la convocatoria al concurso de mérito para proveer el cargo de docente de la facultad de ingeniería de software.

Para dar respuesta al problema jurídico, el Despacho analizará, **(i) La acción de tutela, (ii) Examen de procedencia de la acción de tutela; (iii) Principio de subsidiariedad y (iv) el caso concreto.**

(i) La acción de tutela:

El objeto de la acción de tutela, según voces del Art. 86 constitucional, es la *protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular*. Así, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que tiene por **propósito evitar, hacer cesar o reparar** la vulneración. La entidad o particular demandada tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

Será procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial adecuado, o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que es un instrumento creado por el Constituyente, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados, empero, es una acción de naturaleza subsidiaria y requiere presentarse de manera oportuna, para el logro de una tutela efectiva.

(ii) Examen de procedencia de la acción de tutela:

Para descender al resolver al problema jurídico planteado, como estudio previo de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, se hace necesario establecer si se cuenta con legitimación en la causa por activa, por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 86 de la Constitución establece que toda persona puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados, no siendo estrictamente necesario que el titular de estos lo interponga directamente, y como en este asunto ha sido directamente la presunta afectada quien ha ejercido la acción, este requisito se encuentra acreditado.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Legitimación en la causa por pasiva: De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, será objeto pasivo de esta acción constitucional, quien con su acción u omisión vulnere o amenace derechos fundamentales, y en este caso particular, se ha señalado como presunta vulneradora de derechos a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** a través de su **CONSEJO ACADÉMICO**, por haber expedido el acto administrativo que hoy se ataca; por tanto, se acredita este presupuesto.

La inmediatez: Frente a este punto, existe amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional precisando que la protección de los derechos fundamentales vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado desde la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, esto con el fin de procurar el principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela. Para el presente caso, se tiene que se cumple con este requisito, como quiera que la interposición de la acción de tutela, fue casi inmediata.

(iii) Principio de subsidiariedad:

Al respecto de este principio, la Corte Constitucional ha indicado:

“(...) La Constitución Política dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario¹, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando no se cuenta con alguna otra vía judicial de protección, o cuando existiendo éste, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

En razón a ello, la procedibilidad de este mecanismo debe ser valorada por el juez constitucional en consideración a cada caso concreto y no en abstracto, pues la naturaleza jurídica de esta acción conlleva la protección efectiva de derechos fundamentales, lo cual demanda realizar un examen de conformidad con las circunstancias específicas.

Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, se deduce que la procedencia de esta vía judicial está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado³, y que solo ante la inexistencia o inoperancia de estas, es posible acudir a la acción constitucional.

Así las cosas, se tiene que los mecanismos ordinarios de defensa constituyen el medio preferente e idóneo para que las personas puedan invocar la protección de los

¹ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003; T-648 de 2005; T-1089 de 2005; T-691 de 2005 y T-015 de 2006

² Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; SU-544 de 2001; T-1670 de 2000; T-698 de 2004 y T-827 de 2003

³ Sentencia T-983 de 2001



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares⁴. Bajo ese entendido, la Corte ha sostenido que la tutela es procedente si la persona perjudicada no cuenta con otro medio de defensa mediante el cual pueda solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

(...)

En reiteradas ocasiones se ha insistido en que la acción de tutela no puede converger con diversas vías judiciales por cuanto no es un mecanismo que pueda ser elegido a discrecionalidad del interesado pues, ante todo, debe agotarse el modo específico regulado en la ley toda vez que, por regla general, no existe concurrencia entre éste y la acción de tutela⁵”.

(iv) Caso Concreto:

El accionante **JORGE ELIECER MARTINEZ GAITAN** solicita a través de esta acción de amparo constitucional se deje sin efectos el acto administrativo Resolución CA 097 del 18 de octubre de 2022 proferida por el Comité de Selección y Evaluación del Personal Docente de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, en el marco de la convocatoria **NETCP15092021-021** de méritos efectuada con el fin de proveer el cargo de docente de planta tiempo completo de la Facultad de Ingeniería de Software Área Ingeniería Aplicada en Desarrollo del Software de la Universidad.

Por su parte, la llamada a presentar descargos, **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** ha recalcado que no existe vulneración por parte de la entidad, ni de los órganos que la conforman frente a las decisiones adoptadas en el marco de la convocatoria antes referida, y que los recursos fueron resueltos con el respeto del debido proceso, aunado a que se han respetado las etapas del cronograma establecido para dicho concurso, solicitando de niegue por improcedente la acción aquí estudiada.

Sea lo primero indicar que, una vez sometido a estudio una acción de tutela, el Juez constitucional debe analizar en primera instancia, si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la acción, y una vez superada la misma, deberá efectuar un análisis profundo en el asunto planteado para pronunciarse sobre el mismo.

Entonces, frente a dicha discusión planteada, es claro que debe efectuarse un análisis a la procedencia de la acción de tutela bajo la lupa de la *subsidiaridad*, pues recordando que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, este no puede ser invocado cuando el afectado puede acudir al mecanismo idóneo y ha decidido no hacerlo para solicitar el amparo constitucional, ya que el Juez natural tiene la obligación de valorar la legalidad de las circunstancias cuestionadas.

⁴ Decreto 2591 de 1991

⁵ Ver entre otras, Sentencia C-543 de 1º de octubre de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-340 de 21 de julio de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Cabe recordar, que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por ello, toda controversia en torno a estos debe ser la autoridad competente quien, en el escenario judicial adecuado y conforme a las particularidades del caso concreto, desate las eventuales inconformidades que se susciten, ya que por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, pues se itera que el legislador ha establecido los mecanismos ordinarios de defensa que son idóneos para dicho fin, dentro de los cuales nace la posibilidad de adoptar la práctica de una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos invocados, como posibilidad de cuestionar las actuaciones surtidas en esta, a través del ejercicio de los medios de control pertinentes en la jurisdicción administrativa, lo que limita de contera el pronunciamiento del Juez Constitucional, así como lo establece el numeral 5 del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que la acción de tutela no procederá cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sobre la subsidiaridad⁶, la Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades para reseñar que:

“...(ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario...”

La misma Corte ha señalado que existen algunas excepciones que permiten que se supere ese principio de *subsidiariedad*⁷, para dar paso al pronunciamiento en sede de tutela, y que se concreta en la ausencia de efectividad del recurso ordinario y la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser evitado, como cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial adecuado para resolver el cuestionamiento o el acto presuntamente vulneratorio del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados, o cuando se invoca en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza gravísima de vulneración de derechos.

Con relación a dicho principio, la jurisprudencia ha sido contundente en afirmar que la acción de tutela no es una vía alterna frente a los mecanismos judiciales ordinarios, pues su característica primordial es la de ser *subsidiaria*, residual, es decir, la última opción, a menos que aquellas herramientas no sean idóneas o se configure un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza como inminente, grave, urgente e impostergable, suficientemente demostrable, pues no basta la sola afirmación irrestricta de su promotor; al respecto, la corte constitucional en sentencia T-417 de 2017 ha indicado que:

⁶ Sentencia T-081/22 MP Alejandro Linares Cantillo

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-441 de 2017



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

“...Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

*De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable **debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación.** Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Entonces, de las piezas procesales que constituyen esta acción constitucional, se advierte que el actor se limitó a indicar que existe una grave afectación de sus derechos fundamentales, afirmando que con el actuar ilegal de la accionada se afectó su mínimo vital, al cercenarse la posibilidad de acceder a dicho cargo con el cual ayudaría a solventar sus necesidades y las de su familia, no obstante no aparece probada si quiera sumariamente de dicha afirmación. Además, cabe recalcar que cuando un participante se somete a un concurso de méritos para acceso a un cargo, tiene una expectativa laboral, más no un derecho de acceso al cargo como tal, y siendo de su resorte probar la existencia de un perjuicio real, este filtro no fue superado, pues se itera, no basta enunciar la existencia de un perjuicio, sino demostrar efectivamente su ocurrencia.

Valga recalcar que, en todo concurso público de méritos debe respetarse las reglas remarcadas desde el inicio, con el fin de no poner en desventaja a ninguno de sus participantes, de lo contrario violentaría la confianza legítima de estos en el proceso, y es por ello, que cuando de se trata de controvertir el contenido de los actos administrativos que lo regulen o derivados de éste, debe acudirse a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de ventilar cualquier situación violatoria de los derecho inmersos en el mismo.

Aunado a lo anterior, debe remarcarse que cuando el proceso de selección ha culminado con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos proferidos⁸, debiendo ser cuestionados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y esto cobra relevancia porque dichos actos generan situaciones jurídicas particulares, que crean derechos ciertos, centrándose su discusión en la legalidad del proceso y el cumplimiento de las normas generales y específicas de la convocatoria, controversia que debe conocer el Juez Contencioso como Juez Natural, ante quien se puede solicitar la práctica de medidas cautelares, incluyendo la suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado, y dicho funcionario judicial en el marco de sus competencias, puede adoptar una decisión que sanee cualquier irregularidad cometida en busca del restablecimiento del derecho o la reparación directa de este, como en el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual le permitiría

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

no sólo la anulación del acto cuestionado, sino el eventual restablecimiento del derecho que afirma haber sido vulnerados; por tanto, no es el Juez de Tutela quien deba pronunciarse en esta instancia, como lo pretende el actor.

Entonces, al encontrar este Despacho que no se satisface el requisito de subsidiaridad, al encontrar que el accionante puede acudir a la justicia de lo contencioso administrativo para debatir las inconformidades presentadas en el marco del concurso de méritos convocado por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA para el cargo de docente en propiedad en la facultad de ingeniería, no es viable conceder el amparo como mecanismo transitorio al no haberse acreditado con suficiencia la eventual causación de un perjuicio irremediable que amerite un pronunciamiento constitucional, se torna improcedente el amparo deprecado, debiendo este Despacho denegarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez